

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL PER 1/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de febrero de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 50/17, 51/8, 45/3, 44/5, 43/4, 43/16, 49/10 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el alegado uso excesivo de la fuerza provocando un elevado número de muertes ilícitas, la supuesta utilización abusiva de los tipos penales de terrorismo en contra de las personas manifestantes y disidentes, detenciones supuestamente arbitrarias, un caso de desaparición forzada, estigmatización y violaciones al debido proceso en contra de las personas manifestantes durante las protestas que han tenido lugar a partir del 7 de diciembre de 2022**. Asimismo, hemos recibido información de la existencia de un elevado número de personas pertenecientes a pueblos indígenas, así como personas campesinas, que parecen haber sido objeto de detenciones supuestamente arbitrarias y asesinatos, así como de la falta de prestación de asistencia médica rápida en el contexto de los hechos mencionados.

Llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la comunicación PER 3/2020 enviada el 22 de julio 2020, en la que los expertos de Procedimientos Especiales expresaban una gran preocupación por la legislación antiterrorista de Perú, en particular por el Decreto Ley No. 25475, y lamentamos tomar nota que no se haya recibido respuesta con respecto a dicha comunicación.

Según la información recibida:

Contexto

El 7 de diciembre de 2022 el Congreso de Perú votó a favor de la vacancia del entonces presidente, el Sr. Pedro Castillo, luego de que este declarara públicamente la disolución del Congreso, la reorganización del sistema de

justicia y la imposición de un estado de excepción. El Congreso sesionó de manera extraordinaria y urgente ante el comunicado presidencial, declarando la vacancia del cargo del Sr. Castillo.

El Sr. Castillo fue detenido esa misma tarde por el presunto delito de rebelión y conspiración. Permanece detenido hasta la fecha. Por otro lado, de acuerdo con lo que dispone la Constitución peruana, se juramentó como la primera presidenta del Perú a la Sra. Dina Boluarte, previamente primera vicepresidenta.

En el marco de estos acontecimientos, a partir del 7 de diciembre de 2022 surgieron protestas en diferentes partes del país y siguen hasta la fecha. Manifestantes han exigido entre otros el cierre del Congreso, nuevas elecciones generales, una reforma constitucional y han protestado contra la detención del Sr. Pedro Castillo. En el marco del contexto mencionado, se ha recibido información de que la situación de vulnerabilidad de personas del sector campesino y de pueblos indígenas ha incrementado. Lo anterior debido a que se han tenido que movilizar con escasos recursos económicos a las principales ciudades del país para ser parte del movimiento.

Se han reportado daños a las infraestructuras de las empresas privadas de lácteos, medios de comunicación, cinco intentos de ocupar aeropuertos, once ataques en contra de instituciones públicas de justicia, así como al menos dos ataques contra ambulancias y seis comisarías. Bloqueos de carretera habrían tenido un impacto en el acceso a derechos económicos y sociales, como es el acceso a la salud, alimentación o educación de poblaciones afectadas, particularmente afectando a Puno, Madre de Dios, Cusco y Arequipa.

El 14 de diciembre de 2022 se decretó el Estado de Emergencia por 30 días, el cual fue renovado el 14 de enero y el 14 de febrero por 30 días, por medio del cual se suspendieron derechos constitucionales e internacionalmente protegidos. Específicamente los derechos a la libertad de reunión, libertad de tránsito por el territorio nacional, inviolabilidad de domicilio y seguridad personal fueron suspendidos. El decreto también permitía la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en las protestas sociales.

Esta declaratoria de emergencia generaría serias preocupaciones de la sociedad civil, que alegan que implican un alto riesgo de que se sigan perpetuando las alegadas violaciones a derechos humanos en el contexto de protesta social.

En el marco de estas manifestaciones y bloqueos de carreteras, se han dado una serie de confrontaciones entre fuerzas del orden y manifestantes. Según datos publicados por la Defensoría del Pueblo de Perú, las cifras de personas fallecidas y heridas en el marco de las protestas son: 48 civiles fallecidos en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad, incluyendo dos mujeres y siete menores de edad, 11 civiles fallecidos por accidentes de tránsito y hechos vinculados a bloqueos de carreteras y un policía fallecido por hechos de violencia en el contexto del conflicto. Respecto a personas heridas, la Defensoría del Pueblo informa que el Ministerio de Salud reporta 1298 personas heridas al 14 de febrero de 2023 y la Policía Nacional reporta 705 policías heridos al 20 de enero de 2023. Finalmente, según los datos de la Defensoría del Pueblo, 842 personas han sido detenidas, de las cuales, al

menos 543 son hombres y 180 mujeres; al menos 10 serían menores de edad, 2 son profesionales de medios de comunicación (desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 5 de febrero de 2023).

Uso excesivo de la fuerza

Desde el inicio de las manifestaciones el Estado peruano habría respondido con el despliegue de la Policía y las Fuerzas Armadas. En este marco se alega que se han dado un uso desproporcionado de la fuerza en las protestas, actos de violencia, detenciones en masa y posiblemente arbitrarias, una desaparición forzada de corta duración, uso de gases lacrimógenos y balines, así como violencia contra la prensa.

Respecto al alegado uso excesivo de la fuerza, se recibió información de que los métodos utilizados por la fuerza pública habrían ocasionado ejecuciones extrajudiciales y detenciones supuestamente arbitrarias de manifestantes y defensores de derechos humanos; así como se reportan torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de personas detenidas en las comisarías o bajo algún otro tipo de custodia. Asimismo, se ha informado de una desaparición forzada de corta duración. Se recibió información de que hay una afectación especial a niños, niñas y adolescentes; sobre todo, de adolescentes y jóvenes estudiantes, que han sido asesinados y heridos en el marco de las protestas.

La Defensoría del Pueblo y autoridades locales de las regiones más afectadas han denunciado el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas para reprimir las protestas. Lo que ha generado que ambas autoridades hayan sido blanco de ataques y señalamientos por dicha postura, por parte de algunas personas congresistas.

Además, las organizaciones de sociedad civil indican que se habría observado el uso de distintas estrategias por parte del Estado para disuadir la protesta pacífica, por ejemplo, a través del uso desmedido de gases lacrimógenos, sobrepresencia de personal policial y militar y agresiones. De igual forma, la sociedad civil alega que es común que a las protestas acudan elementos de la fuerza pública vestidos de civiles, que buscarían incitar a la violencia durante las protestas y justificar el accionar militar y policial para responder reprimiéndolas.

Alegadas violaciones a derechos humanos durante las manifestaciones, muertes ilícitas, y faltas al debido proceso

Desde el 7 de diciembre de 2022, se registraron protestas en varias partes del territorio peruano. Según información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a partir del 9 de diciembre de 2022, se registró en todo “el país el incremento de la violencia en las manifestaciones”.

El 10 de diciembre de 2022, miembros de comunidades campesinas se habrían unido a las manifestaciones en la ciudad de Andahuaylas, muchos de ellos adolescentes de familias campesinas de Apurímac, una de las regiones más pobres del país. En este contexto, un elevado número de personas pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades campesinas de Perú habrían

muerto a manos de las fuerzas de seguridad peruanas, a consecuencia de bombas lacrimógenas o disparos de armas de fuego.

Se reportaron allanamientos a la Universidad de San Marcos, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, y partidos políticos por parte de la fuerza pública en búsqueda de manifestantes, en muchos casos sin la presencia de fiscales ni personas abogadas que pudiesen asegurar la legalidad y los derechos que deben garantizarse en estos procesos.

El 16 de diciembre, el Congreso rechazó el adelanto de elecciones, lo que generó más movilizaciones. Se informó que las zonas donde hubo más movilizaciones y donde se ha concentrado la alegada represión son: Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, La Libertad, Lima y Puno, y continúa expandiéndose por otras zonas del país.

En este sentido, se reporta que desde el inicio de las manifestaciones el 7 de diciembre de 2022, en al menos tres ocasiones, los enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y civiles han ocasionado la muerte de 5 personas o más, incluso:

- Los enfrentamientos en **Apurímac** entre el 11 y 12 de diciembre dejaron 6 civiles fallecidos todos menores de 19 años, dos de ellos de 15 y 16 años. Enfrentamientos también habrían dejado al menos 54 civiles heridos, incluso 6 personas heridas por impactos de proyectiles de arma de fuego y 6 menores de edad. Se recibió información sobre al menos tres incidentes de retención de policías por parte de manifestantes en actos de represalia.
- Tras enfrentamientos en la región de **Ayacucho** el 15 de diciembre 2022, se reportó la muerte de 10 civiles, incluso un menor de edad, cuando la Policía y las Fuerzas Armadas se habrían enfrentado con manifestantes que intentaban ocupar el aeropuerto de dicho departamento.
- El 9 de enero de 2023, los enfrentamientos entre manifestantes y fuerzas de seguridad en **Juliaca**, Puno, habrían causado 19 muertos (incluyendo 5 jóvenes menores de 19 años y un médico que se encontraba asistiendo a un herido), entre ellos 18 civiles y 1 policía y 112 heridos, lo que constituiría el mayor número de muertes registradas en un solo día tras el inicio de las protestas. Horas después de los enfrentamientos, un grupo de manifestantes habría encendido un vehículo policial, resultando calcinado un policía.

El 24 de enero, la presidenta exhortó al Ministerio Público a adelantar las investigaciones sobre las personas fallecidas y heridas durante las manifestaciones, señalando que las muertes del 9 de enero de 2023 en Puno no habrían sido causadas por la policía, sino que habrían sido cometidos por personas no vinculadas a las fuerzas de seguridad.

Sin embargo, una investigación basada en los informes de autopsias y análisis forenses habría revelado que todas las muertes en Puno habrían sido causadas por heridas de bala. En seis casos, se habrían detectado restos de municiones de fusil AKM en los cuerpos de las personas fallecidas. En dos casos, los perdigones metálicos, una munición prohibida, habrían sido disparados a corta distancia, mientras que una bala de fusil se habría encontrado en otro cuerpo de una persona presuntamente asesinada. Las otras 8 personas, que también habrían muerto por heridas de bala, habrían sido atravesadas por los proyectiles, por lo que no habrían quedado balas en los cuerpos en el momento de su autopsia.

El 28 de enero de 2023, en el contexto de nuevas protestas en Lima, se habría visto a agentes de la Policía disparando bombas lacrimógenas y perdigones directamente contra las personas manifestantes, alcanzándoles la cabeza y la parte superior del cuerpo. Asimismo, se habría visto a la Policía lanzando piedras contra las personas manifestantes. Testigos y medios de comunicación que filmaban los enfrentamientos habrían visto que se disparaban perdigones metálicos.

Cuando varias personas manifestantes heridas, incluyendo las que se encontraban en estado crítico, habrían llegado al Hospital Grau, en Lima, la Policía habría disuelto violentamente las congregaciones que se encontraban fuera de dicho centro sanitario, incluso mediante bombas de gas lacrimógeno. Varias personas manifestantes heridas habrían sido detenidas. Las brigadas médicas que atendían a las personas heridas y los testigos habrían denunciado que la Policía se negó a ayudar en el traslado al hospital de las personas heridas en estado crítico. Una persona habría perdido la vida producto de una herida en la cabeza por un posible disparo de bomba de gas lacrimógeno a corta distancia directo al cuerpo.

Alegadas instancias de desaparición forzada y detención arbitraria

El 21 de enero de 2023 se habría producido un allanamiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima donde se hospedaban delegaciones de manifestantes de regiones, por parte de las fuerzas policiales. En esta ocasión habrían sido detenidas aproximadamente 192 personas manifestantes y estudiantes, entre ellas dos periodistas. El operativo policial se habría desarrollado sin la presencia de fiscales del Ministerio Público quienes habrían llegado aproximadamente 3 horas después. Organizaciones de derechos humanos, abogadas/os, familiares y periodistas no habrían podido acceder al campus tras la intervención de la policía, y abogados/as fueron impedidos en acceder a sus patrocinados en los centros de detención.

En este contexto, el Sr. Nelson Ander Calderón López, líder de una delegación de Ilave, habría sido detenido por las fuerzas policiales. Entre las 10:00 am y las 10:39 pm del mismo día, la suerte y el paradero del Sr. Calderón López habrían permanecido desconocidos, ya que no aparecía en ninguna lista de personas detenidas proporcionada por las autoridades o la sociedad civil y las personas asociadas con él no habrían recibido ninguna información relevante por parte de los agentes de policía, hasta que su nombre habría aparecido en la lista de personas detenidas en la Dirección Contra el Terrorismo (Dircote) de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) publicada por la policía.

Ese mismo día también habría sido detenido el Sr. Néstor Ninaja Percca, cuando se encontraba junto con otros manifestantes en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Luego de su arresto habría sido trasladado a la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Robos (DIVINROB), ubicada en Avenida España 323, Lima. Cuando los abogados intentaron acceder a la DIVINROB para prestar asistencia legal a las personas detenidas, el contacto les fue negado. La defensa legal del Sr. Ninaja Percca intentó interponer una demanda de habeas corpus en favor de su liberación.

Sin embargo, cuando la misma fue presentada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, el portal arrojó errores repetidamente. Los abogados acudieron en persona a presentar la demanda ante dos sedes del Poder Judicial, sin que fuera posible, a pesar de la urgencia en la presentación del habeas corpus, ya que dichas sedes se encontraban cerradas.

Finalmente, se enteraron por terceros de la existencia de una dirección de correo electrónico (habeascorpuscsjlima@pj.gob.pe), a través de la cual se interpuso la demanda, que ha sido marcada con el número de Expediente 461-2023-0-1801-JR-DC-07. Se alega que las razones de esta privación de libertad no están contempladas en la ley, y que la misma obedece al ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales del Sr. Ninaja Percca.

Las personas habrían sido detenidas supuestamente porque se encontrarían junto a un grupo de personas del distrito de Ilave en el interior de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ya que se habrían trasladado a la ciudad de Lima para participar en la protesta social nacional del 19 de enero de 2023.

Las autoridades habrían liberado a algunas de las personas detenidas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, luego de 36 horas de privación de libertad y de denuncias por condiciones inseguras de detención. En este sentido, se recibió información de que las personas que han participado en las manifestaciones habrían sido perseguidas y hostigadas por agentes de las fuerzas de seguridad.

El 24 de enero, la Fiscalía de la Nación abrió una investigación contra el ministro del Interior por omisión funcional, por supuestamente no haber tomado ninguna medida frente a las detenciones masivas en el campus de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Según la Defensoría del Pueblo, después de las protestas del 28 de enero de 2023 en Lima, las familias de las personas detenidas no habrían sido informadas de que 14 personas habrían sido trasladadas por agentes policiales desde la estación policial de Cotabambas a un destino desconocido, sin que la policía proporcionara información sobre su traslado.

“Terruqueo” (discurso estigmatizante) y alegaciones abusivas de terrorismo

Se reportó que la respuesta policial y militar operativa ante las protestas viene acompañada de un discurso oficial que señala estar “en guerra”, y que califica a las personas que protestan como “enemigos” o “terroristas”, lo que ha

servido para justificar un actuar ofensivo por parte de las fuerzas armadas.

Se recibió información de que la situación actual descrita en los párrafos precedentes viene acompañada de un grave contexto de difamación y estigmatización en contra de las personas que protestan y las organizaciones de derechos humanos que han monitoreado la situación y emitido pronunciamiento al respecto.

Particularmente, a través del uso del término “terrucos”, que tiene una connotación de ser afín a comportamientos o ideas terroristas, o de grupos políticos subversivos sólo por expresar su oposición al oficialismo. Además, se alega que algunas declaraciones oficiales de sectores estatales no han informado sobre la represión y las muertes en la protesta, sino que han enfocado sus esfuerzos en tildar a los manifestantes de vandalismo y de terrorismo.

Se alega asimismo que desde el inicio de las manifestaciones se ha visto un fuerte incremento de imputaciones bajo los delitos de terrorismo y delitos asociados, particularmente hacia personas que apoyaron con la organización de las manifestaciones y/o que han sido asociados como líderes o lideresas en movimientos sociales.

El 17 de diciembre de 2022, la Policía Nacional del Perú, Dirección Contra el Terrorismo, DIRCOTE, allanó a la sede de una organización Confederación Campesina del Perú. Este allanamiento se inició sin la presencia de fiscales ni personas abogadas que pudiesen asegurar la legalidad y los derechos que deben garantizarse en estos procesos.

El 6 de febrero de 2023, tras conocerse las primeras sentencias condenatorias dictadas por el Poder Judicial por el delito de apología de terrorismo en redes sociales, el Ministerio de Interior emitió el comunicado n° 04 – 2023 mediante el cual anuncia haber habilitado un canal de atención para recibir denuncias ciudadanas relacionadas con la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos y apela a la colaboración de la ciudadanía para contribuir a identificar a los posibles autores de casos puntuales en los que se exalte, justifique o enaltezca el delito de terrorismo. Esto considerando la definición establecida en el Decreto Ley N° 25475. Asimismo, se recuerda que dicho delito es sancionable con una pena privativa de la libertad entre 8 y 15 años (Código Penal, art. 316-A).¹

Medios de comunicación

A nivel nacional al menos 60 profesionales de medios habrían sido víctimas de agresiones físicas y verbales y sus herramientas de trabajo han sido dañadas, tanto por agentes de las Fuerzas de Seguridad como manifestantes, mientras se encontraban registrando las detenciones de los manifestantes y el accionar de los agentes de las Fuerzas de Seguridad en el marco de las protestas sociales.

El 28 de enero, en Lima, al menos seis periodistas que cubrían la manifestación habrían resultado heridas/os. Dos periodistas del medio de comunicación Wayka habrían sido agredidos físicamente por los agentes de

¹ <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/697066-comunicado-mininter-n-04-2023>

policía mientras grababan la detención de un manifestante. Otro periodista fue alcanzado por un perdigón cerca del ojo mientras grababa los enfrentamientos, mientras que otro reportero habría sido detenido mientras hacía un livestream. Actualmente, se reportan un incremento de agresiones y amenazas a periodistas.

Sin prejuzgar de antemano la exactitud de los hechos presentados, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones previamente descritas, en especial a la violencia reportada en el marco de las manifestaciones.

Asimismo, expresamos nuestra profunda preocupación por los casos denunciados de posibles detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración, así como por los presuntos homicidios, incluyendo niños, niñas y adolescentes, así como miembros de pueblos indígenas y comunidades campesinas. Nos inquieta el aparente uso indebido del derecho penal y el poder fiscalizador del Estado para judicializar personas que ejerzan su derecho a la reunión pacífica y asociación, así a la libertad de opinión y de expresión. Si bien el Estado debe asegurar la rendición de cuentas por los actos de violencia reportados, se debe distinguir entre quienes ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica y aquellas personas que comentan actos de violencia en el marco de las manifestaciones.

Estas alegaciones también parecen contravenir la norma mínima establecida por la ONU con respecto al uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley, a saber, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de su deber, aplicarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego. Sólo podrán recurrir a la fuerza y a las armas de fuego si otros medios resultan ineficaces o no permiten alcanzar el resultado previsto. El uso de la fuerza, especialmente de la fuerza armada letal, debe responder a los principios fundamentales de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Al tiempo que tomamos nota con extrema preocupación el supuesto aumento del número de muertes, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas tras la declaratoria del estado de emergencia, observamos que los estados de emergencia se suelen ser relacionados con violaciones significativas a los derechos humanos y recordamos que cualquier uso de poderes de excepción debe ser estrictamente necesario, proporcionado y no discriminatorio en su aplicación (A/HRC/37/52). Además, los Estados tienen la obligación de proteger las "garantías judiciales indispensables", las cuales no son derogables incluso en una situación de emergencia². Cada medida debe estar "dirigida a un peligro real, claro, presente o inminente", y los gobiernos deben asegurarse de que dicha medida no sea utilizada de manera a limitar la disidencia legítima, la protesta, la expresión y el trabajo de la sociedad civil. Siempre que sea posible y apropiado, debe utilizarse el derecho común para regular a los desafiantes políticos o sociales del país en cuestión. Si los Estados deben suspender sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en una situación de emergencia, todas las medidas de derogación de las disposiciones del PIDCP (y/o los tratados regionales de derechos humanos) deben ser de carácter

² Opinión consultativa OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Dictamen consultivo OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_ing.pdf

excepcional y temporal (A/HRC/37/52, párr. 10). Por último, es importante que los Estados que recurran a este tipo de medidas expliquen explícitamente cómo les afecta la naturaleza exacta de la amenaza al adoptar medidas legales excepcionales, se aseguren que las medidas adoptadas sean lo menos intrusivas posible para lograr su objetivo, garanticen que las medidas adoptadas no tengan un impacto adverso en las minorías y los grupos vulnerables y no afecten de forma selectiva o discriminatoria a grupos religiosos, étnicos o sociales identificados (A/HRC/37/52, párr. 28).

Asimismo, recibimos con preocupación la información relacionada con las alegadas represalias y la supuesta estigmatización de manifestantes, reporteros/as y personas defensoras de derechos humanos como terroristas por su participación o pronunciamiento respecto de las manifestaciones. Nos preocupa que el empleo del término “terruqueo” y estas acciones de estigmatización y a veces hasta criminalización de personas ejerciendo sus derechos civiles y políticos se vuelvan un patrón sistemático, ya que, de ser confirmadas, dichas alegaciones podrían constituir una grave violación a la libertad de asociación y de reunión pacífica, así como a la libertad de pensamiento y conciencia.

Expresamos asimismo nuestra más profunda preocupación por la utilización abusiva de la definición de “terrorismo” prevista en el Decreto Ley N° 25475, y la utilización de crímenes conexos tales como “colaboración con el terrorismo” (art. 4 del Decreto Ley N° 25475), “afiliación a organizaciones terroristas” (art. 5 Decreto Ley N° 25475) y “apología a terrorismo” (art. 7 Decreto Ley N° 25475 y art. 316-A del Código Penal), debido a su formulación vaga e imprecisa, que se presta a la interpretación subjetiva. A este respecto, reiteramos nuestras anteriores preocupaciones expresadas en PER 3/2020, PER 5/2021 y A/HRC/16/51/Add.3, en relación con la redacción ambigua y opaca empleada en ciertas disposiciones del Decreto Ley N° 25475, que parecerían vulnerar el principio de legalidad, previsto en el artículo 15 del PIDCP. Recordando que en su informe de visita a Perú en 2010, el entonces Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo había resaltado que la definición de terrorismo debía basarse en un umbral de violencia suficiente para distinguir el terrorismo de cualquier otro tipo de delito, o de la protesta social (A/HRC/16/51/Add.3), remitimos respetuosamente al Gobierno de su Excelencia a las recomendaciones formuladas en el marco de dicha visita y le alentamos a que revise su legislación de manera a utilizar una definición de terrorismo respetuosa del derecho internacional de derechos humanos.

Resulta muy preocupante el reporte de graves violaciones de derechos humanos que estarían teniendo lugar en el marco de las manifestaciones. Nos preocupa que el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes durante las protestas y la alegada actual persecución judicial que se reporta pueda tener un efecto disuasorio sobre aquellas personas que buscan expresarse en contra de políticas nacionales o locales y las que hacen uso de su derecho a defender derechos, y pueden contribuir a la reducción del espacio cívico. Es el deber del Estado, desde todos sus poderes e instituciones, asegurar a todas las personas la posibilidad de expresar pacíficamente sus opiniones sin ningún temor, así como de ejercer sus derechos de libertad de asociación y reunión.

Sobre las preocupantes alegaciones de violaciones a derechos humanos de personas detenidas, se recuerda que el Estado asume un deber de protección reforzado cuando una persona se encuentra privada de libertad y bajo custodia y su control

efectivo. Asimismo, miramos con preocupación las alegadas detenciones arbitrarias y el reportado abuso de la figura de detención preventiva. Observando que el Decreto Ley N° 25475 contiene una serie de normas para la investigación de delitos de terrorismo y delitos asociados que permiten una amplia margen de actuación a la policía (art. 12), incluyendo la detención de los presuntos implicados en estos delitos por un periodo de hasta 15 días antes de la presentación ante un juez (art. 12.c), reiteramos las preocupaciones expresadas en PER 5/2021 en relación a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la ausencia de garantías procesales y recordamos que el derecho de una persona a la libertad y a la seguridad incluye el derecho a no ser detenida arbitraria e ilegalmente. Recordamos asimismo que la terminología de terrorismo no exime al Gobierno de su Excelencia de sus obligaciones regulares en virtud del derecho internacional. Para preservar este derecho, es esencial que las autoridades garanticen el acceso oportuno y adecuado a la asistencia jurídica y a un recurso efectivo para cuestionar la legalidad de la detención.

Asimismo, expresamos nuestra preocupación en relación con el comunicado N° 04-2023 emitido por el Ministerio de Interior. Consideramos que incentivar la denuncia de acciones vagamente definidas y alejadas del principio de seguridad jurídica, son susceptibles de contribuir al incremento de detenciones arbitrarias y violaciones de derechos humanos a través de imputaciones indebidas que resulten en la criminalización de personas manifestantes, personas defensoras y miembros de la sociedad civil. Resaltamos el coste para el principio de seguridad jurídica de este comunicado (artículo 11, DUDH). Además, tomamos nota con preocupación que dicha medida, lejos de contribuir al mantenimiento de la paz, podría tener un impacto importante en el espacio cívico peruano, contribuyendo al silenciamiento de actores claves de la sociedad civil.

También quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por al menos un caso denunciado de desaparición forzada, así como por las circunstancias de traslado de personas desde el lugar de arresto, así como desde diferentes centros de detención, sin notificar a sus familias y a las personas asociadas con ellas, lo que puede conducir a una desaparición forzada. En este contexto, reiteramos que no existe una duración mínima, según las normas internacionales de derechos humanos, durante la cual se desconozcan la suerte o el paradero de una persona privada de libertad para que se considere una desaparición forzada si se cumplen todos los demás elementos del delito.³ Una detención inicialmente legal puede conducir a una desaparición forzada si las autoridades que detienen a una persona no reconocen que está detenida, o no proporcionan información sobre su suerte o paradero.⁴ También destacamos que el Comité de Derechos Humanos considera que las desapariciones forzadas están “inseparablemente vinculadas” a tratos que equivalen a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁵ En este contexto, nos referimos a las obligaciones consagradas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que Perú ratificó el 26 de septiembre de 2012, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

³ CED/C/10/D/1/2013, párr. 10.3.; Véase también comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, [A/HRC/7/2](#), párr. 26.

⁴ (A/HRC/7/2, párr. 26(7)).

⁵ Comunicación Nos. 540/1993, *Celis Laureano v. Perú*, dictamen del 25 de marzo de 1996, párr. 8.5.

Asimismo, recibimos con profunda preocupación la información de allanamientos que presuntamente no cumplirían con las garantías judiciales. La persecución por el ejercicio del derecho a reunión pacífica es contraria a los estándares internacionales de protección y garantía del derecho. Es importante recordar que las obligaciones internacionales negativas requieren que los Estados se abstengan de aplicar leyes y de involucrarse en prácticas que interfieran con el ejercicio de los derechos de sus ciudadanos.

Subrayamos la obligación del Estado de llevar a cabo investigaciones exhaustivas, rápidas, eficaces, imparciales e independientes sobre todas las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades policiales en la vigilancia de las protestas. Estas investigaciones son un aspecto esencial de la protección del derecho a la vida en virtud de los derechos humanos internacionales (artículo 6, PIDCP; Observación General 36, Comité de Derechos Humanos). El Estado debe garantizar que estas investigaciones se llevan a cabo con el fin de enjuiciar y castigar de manera proporcional a la gravedad del delito a los responsables de dichas violaciones. Recordamos al Estado que la autopsia de las personas presuntamente asesinadas debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento de las normas consagradas en la *Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016))*.⁶

Para intensificar el diálogo con el Gobierno de Su Excelencia con el ánimo de vigilar el estricto cumplimiento de las normas internacionales vigentes, reiteramos nuestra disposición a apoyar cualquier tipo de asistencia técnica concreta en los casos mencionados o en la aplicación de las recomendaciones, particularmente en lo que respecta al mencionado Protocolo de Minnesota con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e institucionalizar buenas prácticas.

Emitimos este llamamiento para salvaguardar los derechos de las personas que están ejerciendo sus derechos de asociación y manifestación pacífica y a la libertad de pensamiento y conciencia, con el objeto de proteger sus derechos de posibles daños irreparables.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los principales instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones y averiguación judicial o de otro tipo sobre los alegados homicidios durante las manifestaciones. Por favor, incluya información sobre el estado actual de la investigación, sobre el grado en que personas

⁶ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

asociadas a las víctimas han sido informadas y podrán participar en la(s) investigación(es). Por favor, indique también en qué medida las investigaciones se ajustaron a los estándares internacionales y científicos aplicables en casos de muertes potencialmente ilícitas, especialmente el con el Protocolo de Minnesota de las Naciones Unidas sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos de libertad de opinión, expresión, de asociación y de reunión pacífica libremente, en un ambiente seguro y propicio, libre de toda limitación indebida, especialmente en el marco del Estado de Emergencia.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo investigaciones sobre el caso denunciado de presunta desaparición forzada del Sr. Calderón López e identificar a los posibles autores y garantizar el derecho del Sr. Calderón López a obtener reparación, así como sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir y garantizar la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas, especialmente durante las protestas en curso en el país y en el contexto del traslado de personas entre instalaciones de detención.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para poner fin a todo tipo de persecución y estigmatización contra las personas que ejercen su derecho a la protesta. En particular, respecto a los discursos estigmatizantes y el uso del término “terruco” contra manifestantes y personas defensoras de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto histórico de Perú.
6. Sírvase proporcionar información sobre la legislación, las políticas vigentes y los programas de formación para prevenir el uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones, garantías de no repetición y el cumplimiento de las normas internacionales pertinentes, incluido el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el debido proceso, y en particular el derecho a una defensa efectiva y a un juicio imparcial, transparente, efectivo y sin dilaciones en los casos que están abiertos en contra de las personas que han sido detenidas en el marco de las manifestaciones. Así como indicar la base jurídica de los arrestos, detenciones, y cargos presentados contra las personas detenidas en el marco de las protestas, y explicar de qué forma serían compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.
8. Sírvase proporcionar información más detallada sobre las facultades otorgadas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley en el marco de manifestaciones pacíficas. Sírvanse también proporcionar más información sobre la supervisión independiente de estas facultades y organismos, y las medidas que se han adoptado para garantizar que la

vigilancia se lleve a cabo de conformidad con la ley, utilizando únicamente las medidas que son necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

9. Sírvase brindar información sobre las bases que facultan los allanamientos en el marco de las protestas y cuál es el protocolo de ejecución para garantizar el debido proceso y evitar el uso excesivo de la fuerza.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas existentes para la rendición de cuentas de graves violaciones de derechos humanos en el marco de las manifestaciones con respeto al debido proceso legal. Así como las formas de reparación a las que podría tener acceso una víctima de una grave violación de derechos humanos en el contexto de las manifestaciones.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mumba Malila

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y preocupaciones anteriormente detalladas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), ratificado por Perú el 28 de abril de 1978. Especialmente en relación con los artículos 2, 6, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 24 que establecen la obligación de garantizar los derechos a un recurso efectivo, a la vida, a la protección contra la tortura y los malos tratos, a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a garantías judiciales, el principio de legalidad, el derecho y al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, el derecho a la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, y el derecho de las/os niñas/os a la protección que exige su condición de menores, respectivamente.

Resulta pertinente, además, mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Especialmente sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Más específicamente, quisiéramos referirnos al artículo 5, apartado a), que prevé el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente.

Quisiéramos también referirnos al informe de 2006 a la Asamblea General (A/61/312) del Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos, en lo cual el Representante Especial exhorta a los Estados a que garanticen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban formación y adquieran concienciación sobre las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales sobre la vigilancia de reuniones pacíficas y la investigación de todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto establece que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que este derecho estará protegido por la ley. Sienta las bases de la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el derecho a la vida, de hacerlo efectivo mediante medidas legislativas y de otra índole, y de proporcionar recursos eficaces y reparación a todas las víctimas de violaciones del derecho a la vida (CCPR/C/GC/36, párr. 4).

La Observación General No. 36 señala además que se espera que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias para evitar la privación arbitraria de la vida por parte de sus agentes del orden, incluidos los soldados encargados de realizar misiones policiales. Estas medidas incluyen la implementación de una legislación apropiada que controle el uso de fuerza letal por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, procedimientos diseñados para garantizar que las acciones de aplicación de la ley se planifiquen adecuadamente de manera compatible con la

necesidad de minimizar el riesgo que representan para la vida humana, informes obligatorios, revisión e investigación de incidentes letales y otros incidentes potencialmente mortales, y suministro a las fuerzas responsables del control de multitudes con medios efectivos y menos letales y equipo de protección adecuado para evitar su necesidad de recurrir a la fuerza letal. En particular, todas las operaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben cumplir con las normas internacionales pertinentes, incluido el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir la capacitación adecuada dirigida a internalizar estos estándares a fin de garantizar, en toda circunstancia, el máximo respeto al derecho a la vida. Los Estados parte también tienen el deber particular de investigar las denuncias de violaciones del artículo 6 siempre que las autoridades estatales hayan utilizado o parezcan haber utilizado armas de fuego u otra fuerza potencialmente letal fuera del contexto inmediato de un conflicto armado (Observación General No. 36, párr. 19).

Las investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de la vida potencialmente ilegales deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), y deben tener como objetivo garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir impunidad, evitando la denegación de justicia y extrayendo lecciones necesarias para revisar prácticas y políticas con miras a evitar violaciones repetidas. Cuando sea relevante, la investigación debe incluir una autopsia del cuerpo de la víctima, siempre que sea posible, en presencia de un representante de los familiares de la víctima (Protocolo de Minnesota, párr. 37).

Los Estados parte deben tomar, entre otras cosas, las medidas adecuadas para establecer la verdad sobre los hechos que llevaron a la privación de la vida, incluidas las razones y la base jurídica para atacar a determinadas personas y los procedimientos empleados por las fuerzas del Estado antes, durante y después del momento en que ocurrió la privación de la vida, e identificar los cuerpos de las personas que han perdido la vida (Observación General No. 36, párr. 32).

El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas señala además que la participación de los miembros de la familia u otros parientes cercanos de una persona fallecida o desaparecida es un elemento importante de una investigación eficaz. El Estado debe permitir que todos los familiares cercanos participen de manera efectiva en la investigación, aunque sin comprometer su integridad. Se debe buscar a los familiares de una persona fallecida e informarles de la investigación. Se debe otorgar personería jurídica a los familiares y los mecanismos o autoridades de investigación deben mantenerlos informados del avance de la investigación, en todas sus fases, de manera oportuna. Las autoridades investigadoras deben permitir a los miembros de la familia hacer sugerencias y argumentos sobre qué medidas de investigación son necesarias, proporcionar pruebas y hacer valer sus intereses y derechos durante todo el proceso. Se les debe informar y tener acceso a cualquier audiencia relevante para la investigación, y se les debe proporcionar información relevante para la investigación con anticipación. Cuando sea necesario para garantizar que los miembros de la familia puedan participar de forma eficaz, las

autoridades deberían proporcionar financiación para que un abogado los represente. Los miembros de la familia deben estar protegidos de todo maltrato, intimidación o sanción como resultado de su participación en una investigación o de su búsqueda de información sobre una persona fallecida o desaparecida. Deben tomarse las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y privacidad.

En relación con la desaparición forzada denunciada del Sr. Nelson Ander Calderón López queremos enfatizar que la prohibición de desaparición forzada, así como el correspondiente deber de investigar y enjuiciar a los responsables, han alcanzado el carácter de *jus cogens*. Asimismo, hacemos un recordatorio de los artículos 2, 12, 17, 18, 21 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que Perú ratificó el 26 de septiembre de 2012. Además, quisiéramos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas que dispone que ningún Estado practicará, permitirá ni tolerará las desapariciones forzadas. En particular, cabe recordar el artículo 2, el artículo 3, el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 13, y el artículo 19.

Asimismo, nos referimos al estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales realizado por el Grupo de Trabajo (A/HRC/30/38/Add.5), en el que se observa que el etiquetado de las personas defensoras de derechos humanos como rebeldes, insurgentes o terroristas se utiliza a menudo para justificar, condonar o minimizar las violaciones de derechos humanos cometidas contra ellas, incluidas las desapariciones forzadas (párr. 34) y se indica que las desapariciones forzadas de activistas de derechos humanos violan los derechos económicos, sociales y culturales de otras personas que participan en actividades conexas y de una comunidad más amplia de personas que confiaban en la persona desaparecida para representar y luchar por sus derechos (párr. 37).

También queremos referirnos a la obligación de investigar, perseguir y castigar las violaciones graves de los derechos humanos y de ofrecer reparación a las víctimas. El artículo 2 del PIDCP establece que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las personas cuyos derechos o libertades hayan sido violados dispongan de un recurso efectivo. Al respecto, recordamos que deben iniciarse ex officio investigaciones exhaustivas, rápidas, independientes e imparciales en los casos de desapariciones y desapariciones forzadas. A este respecto nos remitimos al informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas ([A/HRC/45/13/Add.3](#)). En este contexto, el Grupo de Trabajo reiteró la obligación de los Estados de investigar las desapariciones potencialmente cometidas por agentes no estatales, aunque no haya ningún indicio de participación del Estado ([A/HRC/45/13/Add.3](#) para 91; Véase también A/HRC/42/40, para. 94). Asimismo, recordamos que la falta de información sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, así como la indiferencia oficial de las autoridades ante el sufrimiento de los familiares, puede constituir una forma de malos tratos, en violación del artículo 7, leído por sí solo y en conjunto con el artículo 2 (3) del PIDCP.

El artículo 9.1 del Pacto establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. (A/HRC/30/37). Bajo el artículo 9.3, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, mientras que el artículo 9.4 garantiza a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un

tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Cabe destacar que se considera arbitraria la detención como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación; así mismo, se considera arbitrario el encarcelamiento de personas tras un juicio manifiestamente injusto. (CCPR/C/GC/35, párr. 17).

Recordamos al Gobierno que la garantía fundamental contra la detención arbitraria no es derogable, en la medida en que incluso las situaciones cubiertas por el artículo 4 del Pacto no pueden justificar una privación de libertad que no sea razonable o necesaria en las circunstancias. Fuera de un contexto de conflicto armado internacional, los requisitos de estricta necesidad y proporcionalidad limitan cualquier medida de excepción que implique una detención por motivos de seguridad, que debe ser de duración limitada e ir acompañada de procedimientos para evitar su aplicación arbitraria, incluida la revisión por un tribunal.

Por otra parte, remitimos a Su Gobierno a la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos, en la que se afirma que los Estados Parte del Pacto tienen un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, incluida la prestación de la atención sanitaria necesaria y la nutrición adecuada, ya que, al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas, los Estados Parte asumen la responsabilidad de velar por la vida y la integridad física de estas. No se pueden alegar limitaciones financieras o logísticas para eludir esta responsabilidad (CCPR/C/GC/R.36/Rev.7, párr. 29).

Asimismo, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio de legalidad, derivado de los artículos 15 (1) del Pacto y 11(2) de la DUDH, que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipo de comportamientos y conductas constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 7). Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso (A/73/361, párr. 34).

Por su parte, el derecho a la libertad de opinión y expresión está garantizado por el artículo 19 de la DUDH y el artículo 19 del Pacto. La libertad de tener opiniones sin injerencias es un derecho en virtud de los artículos mencionados. El artículo 19 (3) del Pacto prevé circunstancias limitadas en las que un Estado Parte puede restringir el derecho a la libertad de expresión. Estas restricciones deben ser "previstas por la ley" y necesarias para "el respeto de los derechos o la reputación de los demás" o "para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud y la moral públicas". Cualquier restricción a la libertad de expresión "debe ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad" (Comentario General No 34 del Comité de Derechos Humanos).

Por su parte, los Principios Interamericanos sobre la Libertad Académica y Autonomía Universitaria, establecen en su Principio V que "[e]l asesinato, secuestro, intimidación, acoso, hostigamiento, amenazas, la violencia basada en género y demás agresiones contra las personas en razón de su participación en la comunidad académica o del ejercicio de actividades, al igual que los ataques contra instituciones, bibliotecas o laboratorios violan los derechos fundamentales de las personas, coartan la libertad académica y siembran la autocensura en la sociedad. Es deber de los

Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores; proteger a las víctimas y asegurar una reparación adecuada independientemente de si los hechos lesivos ocurrieron por vías analógicas o digitales.”.

Asimismo, recordamos al Gobierno de Su Excelencia la íntima relación entre la libertad de asociación, y la libertad de expresión y opinión. Como indicó el Comité de Derechos Humanos, “[l]a libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, (...)” (CCPR/C/GC/34, para. 4). El artículo 22 del Pacto y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. Las restricciones a este derecho han de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad y necesidad, es decir, en una sociedad democrática solo se justifican (las restricciones) en cuanto sea por interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que “[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden "expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos" (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos” (A/HRC/20/27 párrafo 12).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 12).